

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, en su artículo 10.39, atribuye a los poderes públicos vascos la competencia de desarrollar la política juvenil. Se trata de una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Euskadi no afectada por ninguna legislación básica o marco, ni por principios ordenadores económicos, ni tampoco por la alta inspección del Estado.

La distribución competencial entre las administraciones públicas vascas viene dada por la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y de los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, que atribuye a estos últimos la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las instituciones comunes, tanto de las leyes emanadas del Parlamento Vasco como de las disposiciones normativas aprobadas por el Gobierno autonómico en materia de políticas y recursos de juventud, sin perjuicio, en todos los casos, de la acción directa de las instituciones comunes del País Vasco, incluyendo en esas competencias ejecutivas las potestades reglamentaria para la organización de sus propios servicios, administrativa - incluida la inspección- y revisora en la vía administrativa.

En cuanto al ámbito municipal, la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, en su apartado 36 del Artículo 17, establece como competencias propias de los municipios la planificación, ordenación y gestión de políticas de juventud.

Desde el punto de vista normativo, actualmente en la Comunidad Autónoma de Euskadi se dispone de un compendio de normas y documentos de referencia en materia de juventud que recogen una trayectoria y experiencia acumulada por quienes históricamente han venido constituyéndose en agentes de juventud que resulta imprescindible aprovechar: la Orden de 15 de enero de 1986, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se crea el Censo de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud de la Comunidad Autónoma del País Vasco; la Ley 6/1986, de 27 de mayo, del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua y el Decreto 162/1986, de 8 de julio, que la desarrolla parcialmente; el Decreto 14/1988, de 2 de febrero, por el que se crea el Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil de Euskadi; el Decreto 211/1993, de 20 de julio, por el que se regula el reconocimiento oficial de los Servicios de Información Juvenil; el Decreto 406/1994, de 18 de octubre, sobre ordenación de albergues e instalaciones destinadas a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles; el Decreto 419/1994, de 2 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento oficial de Escuelas de Formación de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil y de los Cursos de Formación de Monitores y Directores de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, así como el acceso a los mismos, al igual que la Orden de 27 de octubre de 2016, por la que se actualizan el Anexo I y II de dicho Decreto; el Decreto 260/1995, de 2 de mayo, de creación y regulación del "Gazte Txartela-Carnet Joven" de Euskadi; la Orden de 12 de noviembre de 1997, de la Consejera de Cultura, por la que se desarrolla el Decreto 406/1994, de 18 de octubre, sobre ordenación de albergues e instalaciones destinadas a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles; el Decreto 239/1999, de 2 de junio, de composición y régimen de funcionamiento de la Junta Rectora del Plan Joven de la CAPV, modificado por Decreto 240/2002, de 15 de Octubre; y la Orden de 10 de diciembre de 1999, de la Consejera de Cultura, por la que se crea y determinan las funciones del Observatorio Vasco de la Juventud.

Todo ese compendio normativo manifiesta el carácter disperso y carente de una adecuada estructura sistemática de la legislación en materia de juventud que esta ley viene a ordenar.

Igualmente, como referentes, cabe señalar los múltiples esfuerzos realizados en materia transversal de la política de juventud, materializados especialmente mediante los sucesivos planes jóvenes de la Comunidad Autónoma del País Vasco desde el año 1999, así como los planes jóvenes de varias instituciones públicas vascas para cada legislatura, siguiendo las orientaciones recogidas en el *Marco general del III Plan Joven de Euskadi 2020. La estrategia vasca en materia de juventud*.

Otro de los documentos de referencia es el *Informe de la Ponencia de análisis y debate para dar respuesta a los problemas de la juventud*, aprobado por el Parlamento Vasco en la X Legislatura. En dicho informe, entre otras recomendaciones, se insta al Gobierno Vasco a elaborar la ley vasca de juventud, de forma conjunta entre los departamentos del Gobierno que desarrollan o deben desarrollar políticas que afecten a este colectivo y supeditada a un proceso de participación de ciudadanas y ciudadanos a título personal y colectivos asociados a través del Consejo de la Juventud de Euskadi y, por supuesto, en colaboración con las diferentes administraciones.

Y desde el punto de vista normativo, no podemos olvidar la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de Normalización del uso del Euskera, así como su desarrollo normativo, dada la importancia que el euskera ha tenido y tiene en el ámbito de las relaciones entre las personas jóvenes y en su formación bilingüe.

Un repaso de la política de juventud en el País Vasco constata que, hasta la década de los 80, la trayectoria de las personas jóvenes se podía calificar como previsible, es decir, tras la etapa de formación, se producía la inserción laboral de manera casi directa, con contratos estables que permitían diseñar una carrera profesional y, como consecuencia, era factible el acceso a una vivienda y optar, en su caso, por una convivencia estable con la persona con quien mantuviera vínculos afectivos.

Los profundos cambios sociales de los últimos años, como son las situaciones de desempleo, empleo precario o la baja remuneración, han dado lugar a lo que se conoce como la sociedad de la incertidumbre o del riesgo. Una precariedad que se basa, en ocasiones, en la utilización fraudulenta de fórmulas extracontractuales, como contratos y becas formativas.

Se ha producido un retraso considerable en la edad de emancipación familiar, en el acceso a una vivienda independiente y en la formación y consolidación de las parejas. Hoy día podemos hablar de una nueva situación de la juventud, caracterizada por una mayor complejidad de las transiciones profesionales, un retraso de la emancipación familiar y, en definitiva, una prolongación de la etapa juvenil, determinada por la precocidad en su inicio y retraso en completar la transición a la vida adulta.

Se detecta en la juventud una situación de dependencia, que no es tanto producto de cambio en el ámbito de los valores culturales, sino que viene forzada por las circunstancias estructurales citadas. Los datos más recientes constatan el desajuste entre la edad en la que la juventud desearía emanciparse y la edad en la que se dan las condiciones para que la emancipación sea una realidad.

Junto al hecho de que se está prolongando la dependencia de la juventud, hay que contemplar otra serie de situaciones de importancia, tanto cuantitativa como cualitativa, que afectan a grupos de jóvenes y que, según los casos se deben a circunstancias personales, familiares, culturales, económicas o sociales y que en todos los supuestos, limitan sus posibilidades de desarrollo y de acceso a una integración plena en la

sociedad. Nos referimos a situaciones de discapacidad física o psíquica, la pertenencia a núcleos familiares desestructurados o carentes de medios económicos que garanticen la formación y el pleno desarrollo de la persona joven.

Mención especial debe hacerse respecto a la situación de la igualdad entre mujeres y hombres en edades jóvenes. La conquista de los espacios de Derechos iguales para mujeres y hombres es un hecho en la sociedad vasca, pero no lo es en su materialización real, tampoco entre los y las jóvenes. El pleno reconocimiento de la igualdad forma ante la ley, habiendo sido un paso imprescindible, resulta todavía insuficiente. Ciento es que entre las personas jóvenes el papel que desempeñan en la sociedad es más igualitario que en generaciones precedentes, pero aún pesan con fuerza estereotipos de género, roles sexistas, discriminaciones en el acceso al mercado laboral de las jóvenes, una pobreza feminizada que también afecta a las jóvenes, así como la cosificación y sexualización que persiste sobre los cuerpos de las jóvenes, producto de un machismo que se traslada en los espacios de ocio, de deporte, en la cultura, el acceso al trabajo o en los modelos familiares. Las chicas jóvenes también deben enfrentarse a la violencia machista, sexista y simbólica que lastra su derechos inherentes de ciudadanía.

Por otro lado, también hay que tener en cuenta el acceso más temprano a la adolescencia motivado por diversas razones: cambios en el sistema educativo, la elección de recorridos académicos, la necesidad de toma de decisiones a más temprana edad sobre aspectos relacionados con la sexualidad, o el consumo de drogas, entre otros. En este sentido, hay que tener en cuenta la regulación ya existente, sobre todo, la referente a las personas menores de edad. Al respecto cabe citar especialmente la Ley 3/2005, de 18 de febrero de atención a la Infancia y a la Adolescencia, al objeto de engarzar el contenido de ambas leyes, si bien hay que subrayar que la presente Ley Vasca de Juventud regula materias de promoción, sin entrar a abordar competencias que son propias de los sistemas asistenciales. En todo caso, la coordinación en la aplicación de ambas leyes se realizará a través de los órganos creados al efecto en cada una ellas. En el mismo sentido, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección Jurídica del Menor, así como lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

En consecuencia, ante la constatación de la precariedad del mundo joven y de sus dificultades para constituirse en una generación con protagonismo social real, se impone consolidar el cambio de perspectiva llevado a cabo durante estos últimos años, según la cual la oferta de ocio y de servicios no puede ser la única respuesta, ni siquiera la principal, a la realidad social de las personas jóvenes. Así, pues, se trata de plantear políticas globales de juventud que permitan afrontar los problemas que afectan a las personas jóvenes y que, dados los previsibles cambios que irán surgiendo en la sociedad, vayan adaptándose a las nuevas situaciones. Es necesario impulsar la igualdad real entre las personas jóvenes en el acceso a los medios productivos, en el acceso al bienestar en igualdad de condiciones adaptando las estrategias adecuadas de distribución de los recursos públicos con una especial protección a aquellos colectivos de jóvenes con especiales dificultades y hacerlo teniendo en cuenta la interseccionalidad.

Sin embargo, en este momento, una de las cuestiones indiscutibles es que en un contexto cada vez más global, el contexto socio-económico-cultural, cada vez está más afectado por variables incontrolables y difícilmente previsibles. Por esta razón, es imprescindible que las administraciones se doten de herramientas eficaces y flexibles, que permitan adoptar medidas eficientes y adecuadas a las necesidades y demandas de cada momento y contexto.

Tampoco se puede olvidar que en el proceso de socialización de la persona, la etapa juvenil, en la que se produce un aumento de la individualización y de la autonomía, constituye una fase central y estratégica. La etapa joven debe reforzar una serie de necesidades propias desligadas hasta cierto punto de los aspectos estructurales de la transición a la vida adulta, y obliga, por tanto, a desarrollar políticas con una lógica juvenil específica.

Con esa finalidad, las instituciones, además de los múltiples esfuerzos realizados en materia transversal de la política de juventud ya señalados anteriormente, también han ido impulsando el desarrollo de actividades, servicios y equipamientos específicos para jóvenes, tales como el acceso a la información juvenil, el reconocimiento y potenciación de la educación no formal, el refuerzo de la red de equipamientos juveniles, el fomento de la movilidad y los intercambios culturales, los campos de trabajo, o los programas de ocio participativo llevados a cabo desde diversos departamentos institucionales y sectores sociales.

Partiendo de un concepto de política integral de juventud se podrá superar el enfoque exclusivamente culturalista y centrado en el tiempo libre, al tomar en consideración tanto las estrategias globales de acción encaminadas a promocionar iniciativas de igualdad y emancipación, tal y como han sido impulsadas a través de los planes jóvenes, como aquellos ámbitos que inciden directamente en la promoción de la condición juvenil.

Por todo ello, la Ley Vasca de Juventud responde a la necesidad de articular las competencias y funciones de las administraciones públicas para impulsar la política integral de juventud, que abarca, por un lado, las medidas para posibilitar la autonomía, la emancipación y la integración de la juventud en la sociedad mediante la planificación, ejecución y evaluación de las políticas transversales de juventud y, por otro, la promoción juvenil a través de actividades, servicios y equipamientos específicos para jóvenes puestos en funcionamiento por diversos departamentos de las administraciones públicas, todo ello llevado a cabo con el principio rector de búsqueda de la igualdad, mediante procesos y con cauces que propician la participación de las propias personas jóvenes, y siempre con el fin de proteger y facilitar el ejercicio de los derechos y libertades por parte de las personas jóvenes.

En este sentido, hay que destacar que las personas jóvenes de Euskadi son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, así como en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Convención Europea de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea, al igual que en otros instrumentos sectoriales, como la Convención Iberoamericana de los Derechos de la Juventud.

En consonancia con la ampliación del concepto de política de juventud en los últimos años, se han definido los tres grandes objetivos de la Ley Vasca de Juventud. Primeramente, facilitar la autonomía y la emancipación de las personas jóvenes, mediante la consolidación de las políticas transversales y la coordinación interdepartamental e interinstitucional; en segundo lugar, garantizar la acción coordinada en la prestación de servicios y equipamientos destinados específicamente a la promoción juvenil; y, además, ampliar los cauces de participación e interlocución de la juventud vasca, mediante la creación de canales estables también en el ámbito local, dando cabida, igualmente, a la juventud asociada y a la no asociada; en tercer lugar, garantizar el acceso en condiciones de igualdad a toda la población joven con especial protección

hacia los colectivos de jóvenes con más dificultades y con una mirada que potencie efectivamente la Igualdad de mujeres y hombres.

Así, un objetivo claro y explícito de la política de juventud ha de ser eliminar los obstáculos que dificultan o incluso impiden que las personas jóvenes vascas, preferentemente entre los 25 y los 29 años, que así lo desean puedan salir del hogar de origen para constituir su propio núcleo familiar.

La presente ley debe dotar a la juventud de aquellas herramientas que le ayuden en su desarrollo como persona joven y en el tránsito a la etapa adulta, promoviendo su autonomía personal y económica que le llevará a su emancipación y deberá hacerlo huyendo de planteamientos excesivamente protecciónistas que puedan retrasar y entorpecer la emancipación de las personas jóvenes y su participación en la sociedad.

En este sentido, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi precisa de mecanismos de gestión que garanticen el efectivo desarrollo de sus competencias y que agilicen los distintos cometidos que se le encomienden.

En esa línea, se crea el Sistema Vasco de Juventud, cuya finalidad es facilitar con estabilidad y continuidad que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes se desarrolle y disfruten de su infancia, adolescencia y juventud, en su doble dimensión: por un lado, como etapa vital con valor y significado en sí misma, en la que cada persona es protagonista de su vida, sujeto de derechos y parte indispensable del tejido social; por otro lado, como etapa que, mediante la maduración, aprendizaje y fortalecimiento de capacidades personales y vínculos sociales, hace posible un proceso progresivo de emancipación, es decir, una transición exitosa y satisfactoria a la condición adulta, en la que se alcanza la mayor autonomía para la toma de decisiones y su puesta en práctica en un proyecto personal de vida.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1.- La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo y competencial para desarrollar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la política de juventud.

2.- La finalidad de la presente ley es proteger y facilitar el ejercicio por parte de las personas jóvenes de sus derechos, cualquiera que sea su naturaleza o condición, fomentar su participación activa en el desarrollo político, social, económico, sostenible y cultural de la sociedad y generar las condiciones que posibiliten su autonomía y emancipación, como culminación de un proceso continuo iniciado en la infancia.

Artículo 2.- Definiciones.

A efectos de la presente ley, se entiende por:

a) *Política de juventud*: todas las intervenciones de los agentes que atienden las necesidades de las personas jóvenes en los diversos ámbitos de su vida, así como la atención a la infancia y la adolescencia en lo referente a la utilización de su tiempo libre y en el ámbito de la promoción. Tal política de juventud abarca dos ámbitos: la política transversal en materia de juventud y la promoción juvenil.

1.- *Política transversal en materia de juventud*: las intervenciones de los departamentos y otros organismos de las administraciones públicas y agentes sociales que propician la autonomía y la emancipación de la juventud.

2.- *Promoción juvenil*: la oferta de actividades, servicios y equipamientos dirigidos específicamente a la población infantil y juvenil, al objeto de propiciar su desarrollo social y cultural, tanto a nivel individual como grupal, principalmente mediante el impulso de su iniciativa y creatividad, su movilidad, su acceso a la información, al asesoramiento y a la educación no formal, del disfrute del ocio participativo y de su acceso a bienes y servicios, incluida la oferta de estrategias de empleo.

b) *Emancipación juvenil*: la consecución de una plena integración de las personas jóvenes en la sociedad, en igualdad de oportunidades, que les permita ir construyendo, de manera autónoma, su propio proyecto de vida y el ejercicio todos sus derechos, con especial incidencia en las personas jóvenes que tienen más vulnerabilidades.

c) *Joven*: persona de 12 a 30 años, ambos inclusive, sin perjuicio de las precisiones recogidas en artículo 3 de la presente ley.

d) *Participación juvenil*: aquellos procesos, acciones y actitudes que permiten a las personas jóvenes decidir e intervenir en su entorno, en sus relaciones, en sus posibilidades de desarrollo personal y colectivo y en las circunstancias que afectan directa o indirectamente en su proyecto de vida dentro de una colectividad y, expresamente, informar sobre los proyectos normativos que les afecten.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1.- La presente ley es de aplicación a todas las administraciones públicas vascas y a todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas que desarrollen actividades o presten servicios regulados en esta ley.

2.- La política de juventud regulada por la presente ley se dirige a toda persona joven que tenga la condición política de vasca de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, así como a toda persona joven que se encuentre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- Las medidas e instrumentos para impulsar la política transversal en materia de juventud están dirigidos a jóvenes de 18 a 30 años, ambos inclusive; todo ello sin perjuicio de que, por razón de su naturaleza u objetivos, determinados programas y actuaciones contemplen otros límites de edad que, en ningún caso, puedan suponer menoscabo de los principios y garantías previstos en esta ley, como el acceso a la vivienda o a explotaciones agrícolas para mayores de 30 años.

4.- Las medidas e instrumentos de promoción juvenil están dirigidos a jóvenes de 12 a 30 años, ambos inclusive.

5.- La presente ley será de aplicación a todas las personas menores de edad en lo referente a la utilización de su tiempo libre y en el ámbito de la promoción infantil.

Artículo 4.- Principios rectores.

Los principios rectores de la política de juventud son los siguientes:

a) La atención integral a la situación de la juventud, entendida como la implicación de la sociedad en su conjunto, y en especial de las administraciones públicas vascas y de los agentes sociales, en la articulación de medidas que impulsen la inserción en el ámbito social, laboral, político, económico, medioambiental y cultural de la juventud.

b) La transversalidad, entendida como la orientación y coordinación de líneas y medidas llevadas a cabo desde los departamentos de las administraciones públicas vascas especializados en determinados sectores poblacionales con aquéllos otros centrados en sectores de actividad.

c) La territorialidad, entendida como la incorporación del punto de vista de las diferentes realidades territoriales a la hora de planificar, ejecutar y evaluar intervenciones en materia de juventud.

Artículo 5.- Principios generales.

Los principios generales que deben regir y orientar la actuación de las administraciones públicas vascas en materia de juventud son los siguientes:

a) Igualdad de oportunidades. Se entiende por igualdad de oportunidades la aplicación de las medidas adecuadas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de todas las personas jóvenes, en condiciones de igualdad, de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos en las normas, así como la aplicación de las medidas oportunas para garantizar la igualdad de oportunidades tanto respecto a las condiciones de partida o inicio en el acceso a los recursos y beneficios socioculturales, como a las condiciones para el ejercicio y control efectivo de aquéllos.

b) Universalidad, respeto a la diversidad y a la diferencia. Se deberán poner los medios necesarios para que el proceso hacia la emancipación de la juventud se realice respetando la diversidad y las diferencias existentes, entendiendo como destinatario de las políticas de juventud el conjunto de todas las personas jóvenes, sin que pueda establecerse distinción alguna motivada por la raza, sexo, idioma, discapacidad física o psíquica, orientación sexual, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición personal o social, tanto dentro de los propios colectivos de jóvenes como respecto a otros colectivos de población.

c) Integración de la perspectiva joven. Se incorporará la perspectiva joven en todas las políticas y acciones de las administraciones públicas vascas, de modo que se establezca en todas ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la emancipación de la juventud. Se entiende por integración de la perspectiva joven la consideración sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de la juventud, incorporando objetivos y actuaciones específicas dirigidas a eliminar las desigualdades y promover la autonomía y la emancipación de la juventud en todas las políticas y acciones relacionadas.

d) Acción positiva. Al objeto de promover la consecución de la emancipación real y efectiva de la juventud, se entiende por acción positiva la adopción de medidas específicas y temporales destinadas a eliminar o reducir las desigualdades de hecho por razón de edad existentes en los diferentes ámbitos de la vida. Así mismo, se aplicará el principio de acción positiva a la reducción de las desigualdades de las personas jóvenes en situaciones o condiciones de discriminación. A los efectos de esta ley no se considerarán constitutivas de discriminación las medidas que, aunque planteen un tratamiento diferente para la juventud, tienen una justificación objetiva y razonable, entre las que se incluyen las que se fundamentan en la acción positiva.

e) Igualdad entre mujeres y hombres jóvenes así como eliminación de roles y estereotipos. Se promoverá la eliminación de los roles sociales y estereotipos que operan en el ámbito social en función de la edad, así como la eliminación entre las personas jóvenes de los roles sociales, los estereotipos y cualquier otra circunstancia personal o social que genere o promueva situaciones de desigualdad y discriminación.

f) Colaboración y coordinación. Las administraciones públicas vascas colaborarán en el desarrollo de las políticas de juventud mediante la coordinación de sus actuaciones al objeto de que sus intervenciones sean más eficaces y acordes con una utilización racional de los recursos. Se promoverá asimismo la coordinación y la colaboración con otras instituciones y entidades, tanto de la Comunidad Autónoma de Euskadi como de fuera de ella, y especialmente con la iniciativa social.

g) Responsabilidad pública. Se promoverán cuantas medidas resulten necesarias para asegurar la autonomía y la emancipación de las personas jóvenes y, particularmente, se promoverá el desarrollo de las políticas de juventud, se impulsará la atención a las personas jóvenes y se garantizará la disponibilidad de las ayudas, prestaciones, actividades, servicios y equipamientos regulados en la presente ley y posteriores desarrollos.

h) Planificación y la evaluación. Se establecerá un marco de ordenación adaptado y estable en materia de juventud que garantice una coherencia, eficacia, continuidad y optimización de recursos, así como la mejora continua, en todas las acciones y planteamientos que se lleven a cabo en esta materia.

i) Proximidad. La prestación de actividades, servicios y equipamientos específicos de juventud se debe realizar, fundamentalmente, en el ámbito de lo local, es decir, desarrollando la descentralización y la cercanía a la ciudadanía.

j) Participación democrática de las personas jóvenes. Con el fin de garantizar el derecho de las personas jóvenes a participar plena y activamente en la construcción de la sociedad, se crearán y fortalecerán los espacios de interlocución y colaboración entre las personas jóvenes y las administraciones públicas vascas, se apoyará el asociacionismo y las iniciativas de las personas jóvenes y se fomentará la cultura de la participación, también, entre las personas jóvenes no asociadas. Asimismo, se contará con las personas jóvenes en el diseño y puesta en marcha de las políticas y recursos de juventud con el fin de que se ajusten a las expectativas y demandas de la juventud.

k) Promoción de valores. Se promoverá entre la juventud el desarrollo de valores democráticos, concebido como la promoción de programas y acciones tendentes a potenciar la convivencia, la libertad, la igualdad, la tolerancia, la solidaridad, la sostenibilidad y la defensa de la paz y los derechos humanos.

l) Información. Se facilitará el acceso permanente de la juventud a la información completa en relación con las políticas y actuaciones públicas que le afecten. Toda la información que las administraciones públicas vascas pongan a disposición de las personas jóvenes como consecuencia de esta ley estará disponible en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma Vasca.

m) Calidad, innovación y aprendizaje social. Se garantizará la existencia de unos estándares mínimos de calidad mediante la regulación, en el ámbito autonómico, de los requisitos materiales, funcionales y de personal que con carácter de mínimos deberán respetarse, y se fomentará la mejora de dichos estándares y se promoverá el desarrollo de una gestión orientada a la calidad en el desarrollo de las políticas de juventud. Igualmente, se incorporará como base para la construcción de las políticas de juventud la innovación permanente, el aprendizaje social, la experimentación y la negociación.

n) Normalización del uso del euskera. Se garantizará el aprendizaje y el uso de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y se impulsará la normalización del uso del euskera entre las personas jóvenes en todos los ámbitos de su vida. Del mismo modo, en las relaciones que mantengan con las administraciones públicas, se garantizará el derecho a utilizar y a ser atendidas tanto en euskera como en castellano, de manera oral o por escrito.

o) Interculturalidad. Se potenciarán acciones y programas dirigidos a posibilitar que la juventud vasca conozca las realidades culturales existentes dentro de la Comunidad Autónoma de Euskadi y fuera de ella, así como que dé a conocer la nuestra fuera de la misma. Igualmente, se fomentará, junto a las dos lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma de Euskadi, el aprendizaje de otros idiomas como herramienta básica de comunicación entre jóvenes de diferentes países y culturas.

p) Integración de las personas jóvenes extranjeras, en cumplimiento de las declaraciones de Derechos Humanos.

TÍTULO I

COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS

Artículo 6.- Distribución de competencias.

1.- Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la iniciativa legislativa, la de desarrollo normativo y la acción directa en materia de juventud.

2.- A los efectos de la presente ley, se considera acción directa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia de ejecución respecto de aquellas actividades, servicios y equipamientos para jóvenes que por su interés general o por sus específicas condiciones económicas, sociales o técnicas tengan que ser prestados con carácter unitario para toda la Comunidad Autónoma de Euskadi, según se concreta en el artículo siguiente.

3.- En caso de que surjan nuevas actividades, servicios o equipamientos de acción directa no contemplados en la presente ley, la concurrencia de los requisitos expresados en el párrafo anterior tendrá que ser motivada y declarada por decreto del Gobierno Vasco, previo informe preceptivo del Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de Juventud de Euskadi.

4.- Sin perjuicio de las competencias propias que correspondan a los órganos forales y locales ni de la acción directa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la ejecución de las normas en materia de juventud corresponde a los órganos forales de los territorios históricos y a la administración local, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y su normativa de desarrollo.

Artículo 7.- Funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de juventud se concretan en las siguientes funciones:

a) La elaboración, en colaboración con el resto de instituciones públicas vascas, de la Estrategia vasca en materia de juventud, que contendrá las líneas de intervención y directrices que servirán para orientar la actividad de las administraciones públicas vascas en materia de juventud al objeto de determinar prioridades y garantizar niveles homogéneos en la prestación de las actividades, servicios y equipamientos necesarios para el ejercicio efectivo de las finalidades y funciones recogidas en la presente ley en todo el territorio autonómico. Así mismo, le corresponde la evaluación de las políticas de juventud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y la del grado de cumplimiento de la presente ley y demás normas que la desarrollen.

b) De conformidad con lo establecido o planificado por el EUSTAT, la planificación, diseño, elaboración y mantenimiento del Sistema de Indicadores Estadísticos de Juventud, en los términos que se determinen reglamentariamente, con el objeto de mantener un conocimiento actualizado de la juventud y para conocer la coherencia e idoneidad de la planificación, el seguimiento y la evaluación de la política de juventud, incluidas las estadísticas sobre la población en riesgo de pobreza y exclusión social.

c) El impulso de la coordinación con el fin de garantizar, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, un desarrollo equilibrado de las actividades, servicios y equipamientos que garantice la homogeneidad en las oportunidades de acceso a los mismos; el fomento y la promoción de la formación de agentes y personal profesional relacionado con la política de juventud, así como el establecimiento de mecanismos de coordinación con otros sistemas y políticas públicas que pudieran confluir con la política de juventud en áreas concretas de intervención.

d) El impulso de los cometidos del Sistema Vasco de Juventud.

e) Corresponde al Gobierno Vasco la provisión de las siguientes actividades, servicios y equipamientos de acción directa según lo previsto en apartado segundo del artículo 6:

1.- La información, la orientación y el acompañamiento para la emancipación.

2.- Las actividades y programas de carácter internacional y los programas que conlleven el intercambio de plazas, así como las actividades de movilidad, alojamiento, alberguismo juvenil, turismo para jóvenes y los intercambios juveniles entre territorios históricos y fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en especial con otras comunidades autónomas y los de carácter internacional, además de facilitar el acceso a la información, la consulta y el asesoramiento en esas materias.

3.- La formación juvenil y la del personal que desarrolla su tarea en relación con la juventud, así como la expedición de los correspondientes diplomas de ámbito supraterritorial.

4.- Colaborar con el órgano competente del Gobierno Vasco para impulsar el emprendimiento juvenil en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

5.- La concesión de subvenciones a personas físicas y jurídicas públicas y privadas que desarrollen programas y actividades destinadas jóvenes de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el ámbito supraterritorial o en el ámbito internacional, así como para fomentar el alberguismo y la movilidad juvenil entre territorios, comunidades y países, y la concesión de ayudas a la juventud vasca para el acceso a los programas internacionales.

f) La realización de estudios e investigaciones sobre la situación de la juventud vasca.

g) El establecimiento de los requisitos y las condiciones mínimas aplicables al reconocimiento de personas físicas y jurídicas públicas o privadas para prestación de servicios en materia de juventud.

h) La ordenación de los servicios y equipamientos específicos para jóvenes, regulando las condiciones de apertura, modificación, funcionamiento y cierre de los servicios y equipamientos, la capacitación del personal y el establecimiento de las normas de reconocimiento, concertación, e inspección, incluida la alta inspección.

i) La creación, regulación y mantenimiento del Registro General de Servicios y Equipamientos Juveniles, donde constará como mínimo el reconocimiento, modificación, sanciones no prescritas y cierre de los servicios y equipamientos reconocidos en virtud de lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la desarrolle.

j) La creación, regulación y mantenimiento del Censo de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud, según se desarrolle reglamentariamente.

k) La inspección de las entidades públicas y privadas, incluida la alta inspección, y el ejercicio de la potestad sancionadora vinculada a la competencia de acción directa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en los términos recogidos en la presente ley y demás normas que la desarrolle.

l) La representación del Sistema Vasco de Juventud dentro y fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

m) Cuantas otras le atribuyan la presente ley y su normativa de desarrollo.

Artículo 8.- Funciones de las administraciones forales.

Sin perjuicio de la acción directa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la competencia de ejecución de las normas en materia de juventud por parte de los órganos forales de los territorios históricos se concreta en las siguientes funciones siempre dentro de su ámbito territorial:

a) La planificación, seguimiento y evaluación de la política de juventud en su ámbito territorial de acuerdo con lo establecido en la Estrategia vasca en materia de juventud.

b) El reconocimiento oficial de los Servicios de Información Juvenil.

c) El reconocimiento oficial de albergues e instalaciones destinadas a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles.

d) El reconocimiento oficial de escuelas de formación de educadores en el tiempo libre infantil y juvenil, así como de los cursos de formación de monitores y monitores y de directoras y directores de actividades educativas en el tiempo libre infantil y juvenil.

e) La creación, mantenimiento y gestión de actividades, servicios y equipamientos específicos para jóvenes cuya gestión no venga atribuida por esta ley y demás normas que la desarrolle a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi o a los entes locales.

f) Colaborar con el órgano competente para impulsar el emprendimiento de las personas jóvenes del territorio histórico.

g) La realización de estudios e investigaciones sobre la situación de la juventud en su ámbito territorial.

h) La concesión de subvenciones a personas físicas y jurídicas públicas y privadas que desarrollen actuaciones específicas para jóvenes del territorio histórico dentro de su ámbito territorial.

i) La aportación de información actualizada relativa a las prestaciones y servicios de su ámbito territorial de actuación, ajustándola a las características de los datos integrados en el Sistema Vasco de Juventud y a la periodicidad de actualización que se definan reglamentariamente.

j) La inspección y control de los servicios y equipamientos para jóvenes de su competencia, definidos en la presente ley y demás normas que la desarrollen.

k) El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, en los términos recogidos en la presente ley y demás normas que la desarrollen.

l) Cualquier otra función incluida en la presente ley y demás normas que la desarrollen o que le sea encomendada en el ámbito de su competencia.

Artículo 9.- Funciones de la administración local.

Corresponden a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, individualmente o a través de las mancomunidades u otros entes supramunicipales de que formen parte o que se constituyan a los fines de la presente ley, las siguientes funciones que ya vienen ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

a) La planificación, ordenación y gestión en su ámbito de la política de juventud, según ha sido definida en los artículos 2 y 3 de la presente ley, de acuerdo con lo establecido en la Estrategia vasca en materia de juventud y siempre en consonancia con lo dispuesto en Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

b) La coordinación interdepartamental de la política transversal de juventud dentro de su institución.

c) La aportación de información actualizada relativa a las prestaciones y servicios de su ámbito territorial de actuación, ajustándola a las características de los datos integrados en el Sistema Vasco de Juventud y a la periodicidad de actualización que se definan reglamentariamente.

d) El establecimiento de cauces de participación con la iniciativa social y el impulso de la participación de las personas jóvenes y las asociaciones juveniles en el ámbito local.

e) La inspección y control de los servicios y equipamientos para jóvenes de su competencia, definidos en la presente ley y demás normas que la desarrollen.

f) El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, en los términos recogidos en la presente ley y demás normas que la desarrollen.

g) Cualquier otra función incluida en la presente ley y sus normas de desarrollo, así como otras funciones que le sean encomendadas por su normativa específica.

TÍTULO II

INSTRUMENTOS Y MEDIDAS PARA DESARROLLAR LA POLÍTICA DE JUVENTUD

CAPÍTULO I

EL SISTEMA VASCO DE JUVENTUD

Artículo 10.- Definición del Sistema Vasco de Juventud.

1.- El Sistema Vasco de Juventud constituye un conjunto articulado y estable de actuaciones y estructuras de responsabilidad pública y de participación social que está integrado por las intervenciones de carácter transversal y por las actividades, servicios y equipamientos específicos para jóvenes en aras de la consecución de las siguientes finalidades:

- a) La detección de las necesidades de las personas jóvenes.
- b) El ejercicio de todos los derechos que les correspondan como personas jóvenes.
- c) Propiciar la autonomía y la emancipación de la juventud.
- d) La mejora de la calidad de vida del colectivo joven.
- e) La promoción infantil y juvenil, así como el desarrollo social y cultural de la infancia, la adolescencia y la juventud, tanto a nivel individual como grupal.
- f) La participación juvenil.

2.- Personas destinatarias.

A efectos de la presente ley, las destinatarias de la oferta directa del Sistema Vasco de Juventud son las personas jóvenes definidas en los artículos 2 y 3 de la presente ley. Las personas destinatarias de los servicios de apoyo son principalmente las personas que trabajan, profesionalmente o no, con jóvenes, las personas con responsabilidades políticas relacionadas con la juventud y miembros de asociaciones juveniles.

Artículo 11.- Estructura del Sistema Vasco de Juventud.

1.- Las políticas transversales de juventud y las actividades, servicios y equipamientos específicos para jóvenes integrados en el Sistema Vasco de Juventud se estructurarán en el ámbito local (abarcando las entidades contempladas en el artículo 2 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi), foral y autonómico.

2.- Todas las políticas transversales de juventud y todas las actividades, servicios y equipamientos específicos para jóvenes que integran el Sistema Vasco de Juventud, sean de titularidad pública o privada, se coordinarán a través del Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de Juventud de Euskadi, con el objeto de garantizar la articulación efectiva y la cohesión del Sistema, en aras de asegurar, desde la responsabilidad pública, la unidad del mismo.

3.- Las actuaciones del Sistema Vasco de Juventud serán objeto de coordinación con las que correspondan a otros sistemas y políticas públicas afines o complementarias dirigidas, directa o indirectamente, a la juventud vasca.

Artículo 12.- Áreas de actuación del Sistema Vasco de Juventud.

1.- Oferta directa:

- a) Información, documentación, orientación y acompañamiento.
- b) Ocio educativo y educación no formal.
- c) Canales para la expresión y la participación.
- d) Apoyo a la creación y la producción.

- e) Apoyo al empleo juvenil.
- f) Movilidad, alojamiento y búsqueda de vivienda.

2.- Servicios de apoyo:

- a) Impulso y coordinación de la política de juventud.
- b) Estudios y documentación.
- c) Formación de las personas que trabajan, profesionalmente o no, con jóvenes, las personas con responsabilidades políticas relacionadas con la juventud y miembros de asociaciones juveniles.
- d) Asesoría y consultoría, incluido el voluntariado senior de asesoramiento.
- e) Transferencia de recursos.

Artículo 13.- El Catálogo de servicios del Sistema Vasco de Juventud.

1.- El Catálogo de servicios del Sistema Vasco de Juventud es el instrumento por el que se identifican las actuaciones que prestan las administraciones públicas vascas dirigidas a las personas destinatarias contempladas en los artículos 2 y 3 de la presente ley, según se desarrolle reglamentariamente.

2.- Será objeto de desarrollo reglamentario:

a) La tipología de servicios a prestar, bien específicamente bien a través de servicios polivalentes atendiendo a los ciclos vitales de infancia, adolescencia y juventud, según las áreas de actuación del Sistema Vasco de Juventud señaladas en el artículo anterior y, en especial, en lo que hace referencia a los siguientes equipamientos:

- Los albergues juveniles, en cuanto a instalaciones destinadas a dar alojamiento, de forma individual o en grupo, a jóvenes, y también, en determinadas condiciones, a otros colectivos, como lugar de paso, de estancia o para la realización de alguna actividad.
- Las escuelas de formación de educadores y educadoras de tiempo libre infantil y juvenil, en cuanto a instalaciones destinadas impartir formación, entre otras, de monitor y monitora y de director y directora de actividades educativas en el tiempo libre infantil y juvenil.
- Las oficinas y puntos de información juvenil, en cuanto a equipamientos cuyo objetivo prioritario es el ejercicio de actividades de carácter informativo dirigidas y prestadas directamente a las personas jóvenes.

b) La regulación de los datos identificativos y las condiciones que deberá cumplir cada tipo de prestación.

c) Las cualificaciones profesionales idóneas para el ejercicio de los cometidos contemplados en la presente Ley.

Artículo 14.- Profesionales de las políticas de juventud.

1.- La ejecución de las políticas de juventud, de acuerdo con la presente ley y sus normas de desarrollo, se materializa a través del trabajo, remunerado o no, de toda persona que trabaja en actividades, servicios o equipamientos de juventud y de toda

persona que desarrolla su tarea en el impulso de las políticas transversales o en algún sector relacionado con la juventud en el ámbito público o privado.

2.- Las administraciones públicas vascas competentes en materia de juventud garantizarán que el personal profesional de las políticas de juventud disponga de una formación adecuada que le garantice un conocimiento teórico y práctico suficiente en materia de juventud, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.

3.- Las funciones concretas para cada grupo del personal profesional de las políticas de juventud serán definidas reglamentariamente.

SECCIÓN PRIMERA

INSTRUMENTOS Y MEDIDAS PARA IMPULSAR LA POLÍTICA TRANSVERSAL EN MATERIA DE JUVENTUD

Artículo 15.- Disposiciones generales.

1.- Las administraciones públicas vascas han de tener en cuenta de manera activa el objetivo de favorecer la autonomía y la emancipación de la juventud en la elaboración y aplicación de las normas, planes y programas, así como en los programas de subvenciones y en los actos administrativos que tengan incidencia directa en el colectivo juvenil.

2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, los departamentos, organismos autónomos y entes públicos dependientes de las administraciones públicas vascas o vinculados a ellas han de ajustarse a lo establecido en esta ley, sin perjuicio de la adecuación a las necesidades organizativas y funcionales que las instituciones forales y locales realicen en el ejercicio de sus competencias y de las especificidades formales y materiales que caracterizan a sus normas.

3.- En la introducción de medidas para promover la autonomía y emancipación de la juventud previstas en esta ley se ha de tener en cuenta la influencia que tienen los factores señalados en los principios generales contemplados anteriormente.

Artículo 16.- De la repercusión de las normas y planes sectoriales.

1.- Durante la elaboración de una disposición de carácter general que deba ser aprobada por el Consejo de Gobierno o un plan de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi que tenga incidencia directa en el colectivo de personas jóvenes, el órgano promotor deberá analizar su impacto en el ámbito juvenil, es decir, los efectos positivos o negativos que puedan producirse respecto al objetivo pretendido de favorecer la autonomía y la emancipación de las personas jóvenes, según los parámetros que se contemplan en el artículo 18 y su desarrollo; dicho análisis será incluido en la correspondiente memoria justificativa o explicativa y, en su caso, también en la memoria económica. En el caso de que se detecten efectos negativos, el órgano promotor ha de incluir en el propio proyecto de disposición o plan medidas dirigidas a neutralizar tal impacto negativo detectado. Finalmente, tras la ejecución final o parcial de dichas medidas, el órgano promotor deberá remitir al departamento competente en materia de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, para su conocimiento, la evaluación del grado de cumplimiento de dichas medidas según los indicadores que, en su caso, se establezcan en desarrollo de la presente Ley.

2.- Por su parte, el departamento competente en materia de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi hará un seguimiento tanto de la elaboración como de la ejecución y evaluación de las disposiciones y planes contemplados en el apartado anterior mediante la utilización de los mecanismos y herramientas existentes al objeto de aportar las orientaciones y alegaciones que estime oportunas para garantizar el cumplimiento del contenido de la presente ley y su desarrollo.

Artículo 17.- La Estrategia vasca en materia de juventud.

1.- La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi aprobará la Estrategia vasca en materia de juventud que recogerá, de forma coordinada y global, las líneas de intervención y directrices que deben orientar la actividad de las administraciones públicas vascas en materia de juventud, e informará de ello al Parlamento Vasco, así como de la evaluación o grado de cumplimiento a través de la remisión de la correspondiente memorial anual.

2.- La Estrategia vasca en materia de juventud se elaborará en coordinación y con la participación de los municipios, las diputaciones y la juventud, y será informado tanto por el Órgano de Coordinación Interinstitucional como por el Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua.

Artículo 18.- Líneas de intervención de la Estrategia vasca en materia de juventud.

La Estrategia vasca en materia de juventud priorizará, de entre las siguientes líneas de intervención, las que mejor respondan a las demandas y necesidades que se diagnostiquen en el correspondiente periodo:

a) Juventud y empleo.

1.- Las administraciones públicas vascas llevarán a cabo programas específicos y acciones concretas destinadas a facilitar e impulsar la inserción laboral de las personas jóvenes y fomentar el empleo juvenil de calidad, favoreciendo la estabilidad laboral en la contratación por cuenta ajena, la garantía de los derechos laborales de la población joven, fomentando la iniciativa empresarial juvenil y removiendo las actividades fraudulentas en materia de contratación.

2.- Se seguirá impulsando programas específicos de formación y prácticas, así como subvenciones, incentivos fiscales y bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social para fomentar los contratos y la contratación en prácticas de las personas jóvenes.

3.- Se fomentará la formación y el aprendizaje continuo.

4.- Se fomentará el emprendimiento juvenil.

b) Juventud y educación.

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a la hora de planificar y ejecutar políticas de educación y formación a favor de las personas jóvenes, coordinará acciones de apoyo relativas tanto a la educación formal como a la no formal. Así mismo, garantizará el aprendizaje y uso de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de otras lenguas en aras a conseguir una educación plurilingüe de la juventud de nuestra Comunidad.

2.- Se prestará especial atención a la educación en valores, como la paz y la resolución pacífica de los conflictos, el respeto a los Derechos Humanos, la solidaridad,

la responsabilidad, la igualdad de oportunidades, los hábitos de vida saludables, la sostenibilidad y la prevención de comportamientos xenófobos o racistas, así como de cualquier otro tipo de discriminación por razón de raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, fomentando entre la juventud la solidaridad y el respeto a la diferencia, así como la prevención de la violencia contra las mujeres.

3.- Se incentivará la formación en el extranjero del colectivo joven, impulsando medidas concretas para su retorno a Euskadi.

c) Juventud y vivienda.

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi facilitará los procesos de autonomía personal de la juventud, desarrollando para ello una política activa que propicie el acceso de la juventud a una vivienda digna. Con ese fin, habilitará, en el marco de sus políticas de vivienda en desarrollo de la Ley de Vivienda, medidas destinadas a paliar las especiales dificultades, fundamentalmente de índole económico, a las que se enfrentan las personas jóvenes, procurándoles condiciones de acceso a una vivienda más favorables que las ofrecidas por el mercado libre e impulsará medidas de alquiler específicas para jóvenes.

2.- A los efectos de lo que establece el artículo 2 de esta ley, en los programas y planes de vivienda dirigidos a facilitar el acceso a la juventud, tienen esta consideración las personas comprendidas en los tramos de edad que se establezcan en los propios planes y programas de vivienda.

d) Juventud e igualdad de mujeres y hombres.

1.- Las administraciones públicas vascas garantizarán la integración de la perspectiva de género en las políticas de juventud.

2.- Las administraciones públicas vascas garantizarán una formación de las personas jóvenes basada en su desarrollo integral al margen de estereotipos y roles en función del sexo. Para ello impulsarán la coeducación en los centros educativos.

3.- Las administraciones públicas vascas adoptarán diferentes medidas para prevenir la violencia sexista entre las personas jóvenes.

4.- Las administraciones públicas vascas trabajarán para convertir a las personas jóvenes en agentes de cambio para la construcción de una sociedad más igualitaria libre de violencia machista contra las mujeres.

e) Juventud y diversidad sexual y de género.

Las administraciones públicas vascas promoverán la integración de la diversidad sexual y de género en las actuaciones dirigidas a la juventud.

f) Juventud y servicios sociales.

Las administraciones públicas vascas garantizarán la adecuación de las políticas de servicios sociales a las necesidades de las personas jóvenes, potenciando la contribución del Sistema Vasco de Servicios Sociales a la autonomía personal e integración comunitaria de todas las personas jóvenes.

g) Juventud y cultura.

Las administraciones públicas vascas adoptarán las medidas concretas necesarias para que las personas jóvenes tengan acceso a la cultura en igualdad de condiciones y fomentará la difusión, la creación, y la participación de las personas jóvenes en el ámbito de la cultura.

h) Juventud y deporte.

Las administraciones públicas vascas fomentarán la práctica del deporte entre la juventud en igualdad de oportunidades, en colaboración con otras entidades públicas o privadas, como elemento contributivo a la sensibilización de las personas jóvenes en la adopción de hábitos de vida saludables.

i) Juventud, ocio y tiempo libre.

Las administraciones públicas vascas adoptarán medidas concretas encaminadas a ampliar la dimensión y la calidad de la oferta de actividades de ocio y tiempo libre dirigidas a la población joven, entendiendo el aprovechamiento del ocio como elemento fundamental del desarrollo de la personalidad y su utilización como instrumento educativo y formativo.

j) Juventud, salud y prevención.

1.- Las administraciones públicas vascas promoverán la salud y la adopción de hábitos de vida saludable por la población joven, por medio de programas, proyectos o campañas específicos dirigidos a la misma. Se prestará especial atención a la salud mental y emocional, a la educación para la sexualidad, a la prevención y el tratamiento de drogodependencias, otras adicciones, trastornos alimentarios, enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, así como a la prevención de accidentes de tráfico.

2.- Igualmente se promoverán medidas encaminadas a evitar la siniestralidad laboral, así como a la protección y mejora de la salud laboral.

k) Juventud y medio ambiente.

1.- Las políticas y las actuaciones en materia de juventud y medio ambiente de las administraciones públicas vascas tendrán por objeto la educación y la sensibilización de las personas jóvenes en la protección y el disfrute responsable del entorno natural, con el fin de lograr un uso sostenible de los recursos naturales, el fomento de la solidaridad intergeneracional y el compromiso de la juventud con el medio ambiente.

2.- Igualmente se fomentará la participación de la juventud en los planes de sostenibilidad local o regional y en sus órganos o foros de participación.

l) Juventud y consumo.

1.- Las administraciones públicas vascas fomentarán la formación de las personas jóvenes a través de campañas de información o programas específicos con el fin de hacerles conocedoras de sus derechos como personas consumidoras y usuarias, promoviendo el ejercicio de los mismos de forma responsable, crítica y solidaria.

2.- Igualmente se fomentará una cultura de consumo racional, así como la participación de la juventud en las redes de consumo sostenible y comercio justo.

m) Juventud y sociedad de la información.

1.- Las administraciones públicas vascas fomentarán el acceso de la juventud a las tecnologías de la información y la comunicación, prestando especial atención a la disponibilidad de recursos tecnológicos en igualdad de condiciones.

2.- Igualmente se fomentará la participación de la juventud en las redes sociales de Internet que promuevan la defensa de los derechos humanos, la paz y los valores de la libertad, la igualdad, la tolerancia, la solidaridad y la sostenibilidad, y se vigilarán las actividades inadecuadas y delictivas en las redes sociales.

3.- Del mismo modo, se fomentará la iniciativa, la creatividad y el uso innovador y creativo de las tecnologías de la información y de la comunicación por parte de las personas jóvenes para que sean partícipes reales de la sociedad de la información.

n) Juventud y voluntariado.

Las administraciones públicas vascas fomentarán el voluntariado de las personas jóvenes en todos los ámbitos de su interés.

o) Juventud y medio rural y marino.

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi planificará y desarrollará medidas que favorezcan la permanencia y el asentamiento de las personas jóvenes en los núcleos rurales, prestando una especial atención a la creación de cooperativas agrarias y a la potenciación de la juventud agricultora, ganadera, acuícola y pescadora, garantizando el acceso a los recursos sociales, económicos, culturales y formativos en condiciones de igualdad con respecto a la población juvenil urbana.

2.- A los efectos de lo que establece el artículo 2 de esta ley, en los programas y planes de medio rural y marino, tienen la consideración de joven las personas comprendidas en los tramos de edad que se establezcan en los propios planes y programas de medio rural y marino.

p) Juventud y movilidad.

Las administraciones públicas vascas garantizarán la igualdad de oportunidades de la población joven vasca potenciando la movilidad y desarrollando programas para la realización de estudios, cursos y actividades en otras comunidades autónomas y otros países, con el objetivo de potenciar el conocimiento de la juventud vasca de la diversidad y la riqueza cultural, facilitando su formación y su inserción laboral y contribuyendo a la promoción de los distintos valores y al respeto de los derechos humanos.

q) Juventud y convivencia.

Las administraciones públicas vascas adoptarán medidas concretas con el fin de facilitar la integración e inserción de todos los colectivos de jóvenes, así como una adecuada convivencia.

r) Juventud, autonomía y corresponsabilidad.

Las administraciones públicas vascas impulsarán la necesaria participación y responsabilidad de todas las personas, independientemente de su sexo, en la realización de las tareas que requiere la vida cotidiana como son el trabajo doméstico y de cuidado tanto propio como ajeno.

s) Jóvenes de las casas vascas en el exterior.

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi fomentará que las casas vascas en el exterior dispongan de puntos de información y referencia sobre la situación de la juventud vasca y sobre las políticas y los planes de juventud que la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi esté desarrollando, al objeto de que la juventud residente en el exterior tenga información precisa y actualizada al respecto.

2.- Igualmente, se fomentarán vías de colaboración e intercambio con jóvenes pertenecientes a las casas vascas en el exterior.

3.- Se facilitará el retorno voluntario de jóvenes a Euskadi.

Artículo 19.- La planificación y evaluación de la política de juventud en cada administración.

En desarrollo de las orientaciones de la Estrategia vasca en materia de juventud previstas en el artículo anterior, cada administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi garantizará en su ámbito territorial una adecuada planificación en materia de juventud para el periodo que corresponda a cada legislatura y lo evaluará según los criterios que reglamentariamente se establezcan, además de la elaboración de la correspondiente memoria anual.

Artículo 20.- Programación y evaluación anual.

1.- Cada departamento de las administraciones autonómica, foral y local, bien de forma individual bien mancomunadamente, elaborará anualmente sus propios programas de actuación y especificará los recursos económicos que destinará a la ejecución de cada una de las medidas que, en desarrollo de la planificación prevista en los artículos anteriores, se programen anualmente. Una vez finalizado cada ejercicio presupuestario, cada departamento los evaluará según los criterios que reglamentariamente se establezcan.

2.- En el caso de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el departamento competente en materia de Juventud recabará de los departamentos los datos necesarios, incluidos los recursos económicos previstos, de las acciones que vayan a ejecutarse en cada ejercicio presupuestario, cuyo grado de cumplimiento será presentado a la Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi una vez finalizado el ejercicio correspondiente.

3.- En el caso del resto de administraciones públicas vascas, cada institución regulará los mecanismos de coordinación e impulso de su política transversal dentro de su ámbito territorial.

SECCIÓN SEGUNDA

INSTRUMENTOS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN JUVENIL

Artículo 21.- De los servicios y equipamientos específicos para jóvenes.

1.- Se entiende por servicios específicos para jóvenes los servicios de formación, promoción y orientación, los servicios de información y de asesoramiento, los servicios de ocio, así como cualquier otro servicio que esté dirigido específicamente a jóvenes.

2.- Se entiende por equipamiento juvenil un espacio dotado de infraestructura y recursos necesarios para prestar actividades o servicios a jóvenes.

3.- Los servicios y equipamientos juveniles deberán cumplir lo dispuesto en la presente ley y en las correspondientes normas de desarrollo, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la normativa general sanitaria, alimenticia, de seguridad, medioambiental, de accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas y en cualquier otra legislación sectorial que les pudiera ser de aplicación.

4.- Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la expedición de diplomas en materia de servicios y equipamientos juveniles en los diversos niveles formativos. Dichos diplomas serán exigidos para el desempeño de determinadas tareas vinculadas con este sector de actividad, tal y como se determine reglamentariamente.

Artículo 22.- Reconocimiento de servicios y equipamientos juveniles.

1.- Todo servicio y equipamiento, tanto de titularidad pública como privada, que quiera ser reconocido como servicio o equipamiento juvenil al objeto de poder integrarse en el Sistema Vasco de Juventud, además de obtener previamente las licencias, autorizaciones, comunicaciones o notificaciones que le sea de aplicación según la normativa sectorial vigente, deberá solicitarlo ante el órgano competente. Dicha solicitud deberá ir acompañada de una declaración responsable en la que se manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos.

2.- En todo caso, esos requisitos incluirán el establecimiento de un plan de emergencia, la contratación de un seguro de responsabilidad civil y la existencia de una carta de servicios, que, al menos, contendrá los derechos de las personas usuarias en relación con los servicios prestados. Además, en el caso de que la actividad o el servicio se ejerzan de forma profesional, se procederá a dar de alta al personal en la Seguridad Social y se encuadrará en el convenio colectivo que corresponda.

3.- El diseño de estos servicios y equipamientos para jóvenes tendrá en cuenta las diferentes necesidades de mujeres y hombres y contribuirá, en su caso, a la remoción de las situaciones de discriminación o desigualdad.

Artículo 23.- Registro General de Servicios y Equipamientos Juveniles.

1.- Se crea el Registro General de Servicios y Equipamientos Juveniles, en el que se inscribirá todo servicio y equipamiento público o privado una vez obtenido el correspondiente reconocimiento regulado en el artículo anterior, según se desarrolle reglamentariamente.

2.- En cualquier caso, en dicho Registro General, que deberá cumplir lo dispuesto en la Ley de Transparencia y en la normativa relativa a la protección de datos, constará como mínimo el reconocimiento, modificación, sanciones no prescritas y cierre de los servicios y equipamientos reconocidos en virtud de lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la desarrollen.

Artículo 24.- Actividades dirigidas a jóvenes.

1.- Se entiende por actividad dirigida a jóvenes aquella en la que participen colectivamente las personas a las que hace referencia el artículo 2 c) de la presente ley, que tenga un fin formativo o de ocupación del tiempo libre de forma organizada y que no tenga carácter familiar o escolar.

2.- Los requisitos para la realización de actividades dirigidas a jóvenes se desarrollarán reglamentariamente. Entre dichos requisitos se incluirán, como mínimo, los siguientes:

- a) Los relativos al personal y a los medios materiales precisos para llevarlas a cabo.
- b) Disponer de un plan de seguridad y emergencia adaptado a las necesidades de cada actividad.
- c) Contar con un seguro de responsabilidad civil.
- d) Garantizar que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias, medioambientales y educativas idóneas a lo establecido en la correspondiente normativa.
- e) Garantizar que las actividades al aire libre se circunscriban a las zonas permitidas por la legislación vigente o a zonas privadas que cuenten con la autorización expresa de su titular.
- f) Garantizar que las actividades cumplan criterios de igualdad y que no sean actividades sexistas.

3.- Las actividades juveniles contempladas en el presente artículo en las que participen personas menores no emancipadas que no estén acompañadas de alguna persona que tenga su patria potestad o tutela deberán contar siempre con la autorización expresa y escrita de la persona o personas que tengan dicha patria potestad o tutela.

4.- Los campamentos, centros de vacaciones, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo, marchas volantes y otras actividades con un fin formativo o de ocupación de tiempo libre que no tengan carácter familiar en las que participen menores de 18 años y cuya duración sea superior a tres noches consecutivas deberán ser comunicadas previamente al órgano competente con una antelación mínima de 30 días al inicio de la actividad, en la forma que reglamentariamente se establezca.

5.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi expedirá los diplomas en actividades juveniles y de tiempo libre, con los grados y niveles que se consideren adecuados y cuyos requisitos serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 25.- Expedición de diplomas en materia de formación juvenil.

1.- Compete a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la expedición de los diplomas en materia de formación juvenil y de tiempo libre.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá expedir diplomas en el ámbito de la educación no formal, al menos, en materia de formación de formadores en materia de tiempo libre, actividades de tiempo libre, información juvenil e instalaciones juveniles, según se desarrolle reglamentariamente.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a propuesta del departamento competente en materia de Juventud, establecerá reglamentariamente los requisitos para el reconocimiento de escuelas que imparten cursos y especialidades, así como otras actividades de carácter formativo.

4.- Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a través del departamento competente en materia de Juventud, promover acuerdos con

otras Comunidades Autónomas y en el ámbito internacional para el reconocimiento recíproco de diplomas en materia de tiempo libre y formación juvenil.

Artículo 26.- Expedición de carnés.

1.- Con el fin de promover determinadas ventajas entre la juventud relacionadas con el acceso a bienes, programas y servicios, el departamento competente en materia de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi desarrollará y potenciará carnés u otros instrumentos de efectos análogos de carácter internacional o supraterritorial para facilitar el acceso, entre otros, a servicios de carácter cultural, deportivo, recreativo, de consumo y de transporte, cuya regulación se determinará reglamentariamente, sin perjuicio de los carnés que otras instituciones o entidades desarrolleen en su ámbito territorial.

2.- La expedición de los carnés para jóvenes de carácter internacional o supraterritorial será realizada por las personas físicas y jurídicas públicas o privadas debidamente autorizadas por el departamento competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a través del departamento competente en materia de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, será el único interlocutor válido ante aquellas personas físicas y jurídicas públicas o privadas que promuevan ventajas para jóvenes a través de los carnés internacionales o supraterritoriales u otros instrumentos de efectos análogos dentro y fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi y podrá establecer las fórmulas jurídicas que estime oportunas con las mismas, para optimizar su gestión y para su potenciación.

TÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN JUVENIL Y LA INICIATIVA SOCIAL

CAPÍTULO I

MEDIDAS PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN JUVENIL

Artículo 27.- Fomento de la participación.

1.- Las administraciones públicas vascas han de fomentar la participación de las personas jóvenes de cara a dar coherencia a las políticas de juventud en relación a la realidad social del momento, a fomentar el diálogo entre las instituciones y las personas jóvenes, a contribuir al desarrollo individual y social de la juventud y a la renovación social, y deben hacerlo promoviendo la paridad.

2.- Se reconoce al Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua como interlocutor válido ante la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tal y como lo establece la Ley 6/1.986, de 27 de mayo, del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua.

3.- Las administraciones públicas vascas garantizarán la puesta en marcha de procesos abiertos de planificación, implementación, seguimiento y evaluación de las

políticas de juventud en los que se tengan en cuenta las opiniones de las personas jóvenes, sean éstas asociadas o no asociadas.

4.- Las administraciones públicas vascas fomentarán de manera directa e indirecta entre la población joven la cultura de la participación ciudadana y formarán a su personal en metodologías participativas y en la adquisición de las habilidades necesarias para llevar a la práctica la participación así como para trabajar en coordinación con las personas físicas y entidades juveniles en su ámbito territorial de actuación.

5.- Las administraciones locales, forales y la autonómica se dotarán de los recursos necesarios para facilitar los procesos de participación contemplados en la presente ley.

Artículo 28.- Funcionamiento de las estructuras de participación juvenil.

1.- En el funcionamiento de cualquier consejo de juventud, estructura o espacio de participación juvenil, sea del ámbito que sea, se procurará que en la toma de decisiones estén presentes las opiniones y necesidades de mujeres y hombres jóvenes, así como de las personas jóvenes en situación de desigualdad.

2.- Todo consejo de juventud, estructura o espacio de participación juvenil, sea del ámbito que sea, procurará fomentar la participación activa tanto de las entidades como de las personas jóvenes asociadas y no asociadas, especialmente mediante la utilización de las nuevas tecnologías.

3.- En todo caso, en la composición de estas estructuras de participación juvenil, se tendrá una presencia paritaria de mujeres y hombres.

Artículo 29.- Uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

1. Las administraciones públicas vascas fomentarán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para propiciar la información y la participación de la juventud, a través de la creación de espacios Web que permitan:

a) Posibilitar la realización de trámites administrativos y facilitar al máximo las gestiones con la administración.

b) Mejorar la transparencia de la administración mediante la incorporación a la Red de información juvenil de toda la información de carácter público que se genere en materia de juventud.

c) Potenciar la relación entre administraciones a través de redes telemáticas para beneficio de la ciudadanía.

d) Facilitar a la población el conocimiento de la red asociativa.

2. En la medida en que se generaliza el uso de los recursos tecnológicos, las administraciones públicas desarrollarán redes informáticas ciudadanas que permitan la interacción con las personas responsables de los servicios, así como la participación en los debates y contribuciones a los asuntos relativos a materias de juventud. En cualquier caso, se garantizará el cumplimiento de la normativa vigente sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 30.- Interlocución de la juventud con la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi deberá oír al Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua antes de la aprobación de

cualquier disposición directamente relacionada con los problemas e intereses de la juventud, según lo establecido en la Ley 6/1.986, de 27 de mayo, del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua, y posteriores desarrollos normativos.

CAPÍTULO II

DE LA INICIATIVA SOCIAL, EL VOLUNTARIADO JUVENIL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 31.- De la iniciativa social.

1.- Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer fórmulas de cooperación con la iniciativa social para la prestación de actividades, servicios y equipamientos para jóvenes con medios ajenos a ellas.

2.- En aquellos casos en que se considere necesario que las administraciones públicas vascas acuerden con la iniciativa social la prestación de actividades, servicios y equipamientos en materia de juventud, las personas físicas y jurídicas públicas o privadas que presten dichas actividades, servicios y equipamientos han de cumplir lo dispuesto en la presente ley y en sus normas de desarrollo, así como lo regulado por la legislación de contratos del sector público.

3.- Conforme a lo previsto en la presente ley, la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a propuesta del departamento competente en materia de Juventud, fijará reglamentariamente los requisitos y las condiciones aplicables al establecimiento de acuerdos a que se refieren los apartados anteriores, que atenderán, en cualquier caso, a criterios de calidad y eficacia, conforme a lo regulado por la legislación de contratos del sector público.

4.- Los servicios y equipamientos para jóvenes de titularidad pública o privada han de ser reconocidos por la administración pública correspondiente con carácter previo al establecimiento del correspondiente acuerdo, sin perjuicio de las labores de inspección reconocidas a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 32.- Del voluntariado juvenil.

1.- El voluntariado juvenil es el conjunto de actividades de interés general que comporta un compromiso en favor de la sociedad o de la persona y que se desenvuelve en el ámbito social, comunitario, cívico, cultural, de cooperación al desarrollo, de protección al medio ambiente o cualquier otro de naturaleza análoga, desarrolladas por personas físicas jóvenes, con carácter solidario y de manera voluntaria y libre, sin traer causa de una relación laboral, funcional o mercantil, o de una obligación personal o deber jurídico, a través de organizaciones sin ánimo de lucro, y con arreglo a programas o proyectos concretos y sin retribución económica.

2.- Las administraciones públicas vascas fomentarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la participación de la juventud en las actividades de voluntariado. Las condiciones y requisitos para el ejercicio del voluntariado juvenil se establecerán reglamentariamente.

Artículo 33.- Fomento del voluntariado juvenil.

Con el fin de fomentar y facilitar el voluntariado juvenil, las administraciones públicas vascas promoverán, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, al menos, las siguientes actuaciones:

- a) La adopción de medidas encaminadas a potenciar el voluntariado juvenil organizado.
- b) La convocatoria de subvenciones y otras formas de colaboración con cualquier entidad juvenil de acción voluntaria para la ejecución y desarrollo de programas y proyectos de voluntariado juvenil.
- c) La organización de campañas de información sobre el voluntariado juvenil y la difusión de los valores que comporta.
- d) La puesta en marcha de iniciativas de carácter normativo, especialmente laborales y fiscales, que resulten favorables para el desarrollo de la acción del voluntariado juvenil.
- e) La prestación de servicios de información, asesoramiento y apoyo técnico a las entidades juveniles incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.
- f) La realización de investigaciones, estudios, publicaciones y páginas web así como la utilización de las tecnologías de la comunicación sobre el voluntariado juvenil.
- g) El fomento de iniciativas destinadas a la potenciación de proyectos de voluntariado de ámbito europeo e internacional y de acciones innovadoras en la creación de redes de cooperación y apoyo a procesos específicos de formación y preparación de jóvenes en el espíritu voluntario.
- h) El fomento de actitudes de solidaridad mediante el desarrollo de acciones de voluntariado en la ejecución de las actividades, servicios y equipamientos regulados por la presente ley.

Artículo 34.- Cooperación al desarrollo.

1.- El departamento competente en materia de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en colaboración con la Agencia Vasca de Cooperación al Desarrollo, fomentará la cooperación al desarrollo en materia de juventud, atendiendo a las necesidades específicas.

2.- Asimismo, el departamento competente en materia de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en colaboración con la Agencia Vasca de Cooperación al Desarrollo, promoverá la educación al desarrollo como conocimiento específico de las condiciones de los países empobrecidos o víctimas de crisis humanitarias, como conflictos bélicos y genocidas, de las causas de esas condiciones y del compromiso que como ciudadanas y ciudadanos pueden asumir las personas jóvenes residentes en Euskadi para contribuir a la mejora de las condiciones de vida en esos países.

3.- Los programas de cooperación al desarrollo que se establezcan a estos efectos procurarán la promoción de proyectos dirigidos a la población joven de los países destinatarios de la cooperación, de manera que los objetivos de los mismos sean coherentes con los fines de esta ley.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 35.- Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de Juventud de Euskadi.

1.- Se crea el Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de Juventud de Euskadi a efectos de articular la cooperación y la coordinación interinstitucional entre las administraciones públicas vascas en materia de juventud y con el fin de garantizar el impulso de la política integral de juventud de las administraciones públicas vascas.

2.- El Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de Juventud de Euskadi se adscribirá al departamento competente en materia de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- El Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de Juventud de Euskadi ejercerá, además de las que, en su caso, se señalen en su norma de funcionamiento, las siguientes funciones:

a) Impulsar el desarrollo y la evaluación de la política integral de juventud de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Informar sobre la elaboración y el contenido de la Estrategia vasca en materia de juventud.

c) Coordinar las políticas transversales de juventud.

d) Informar sobre la planificación, la programación y el grado de cumplimiento de las acciones en materia de juventud realizadas por las administraciones públicas vascas.

e) Coordinar las actividades, servicios y equipamientos específicos para jóvenes que integran el Sistema Vasco de Juventud, con el objeto de garantizar la articulación efectiva y la cohesión del Sistema, en aras de asegurar, desde la responsabilidad pública, la unidad del mismo.

f) Informar con carácter preceptivo el Catálogo de servicios del Sistema Vasco de Juventud, debiendo requerir los acuerdos que se adopten para el establecimiento y posterior actualización de dicho catálogo el voto favorable de la representación del nivel de la administración pública para la que se deriven obligaciones.

g) Informar con carácter preceptivo sobre nuevas competencias de acción directa del Gobierno Vasco, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la presente ley.

4.- El Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de Juventud de Euskadi estará compuesto por las siguientes personas:

– Seis representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi nombrados o nombradas por el consejero o consejera competente en materia de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

– El diputado o diputada o, en su caso, quien tenga la máxima responsabilidad del órgano administrativo con competencia directa en materia de Juventud de cada una de las diputaciones forales, o persona en quien delegue, con categoría, como mínimo, de director o directora o de asimilado o asimilada.

– Tres representantes municipales designados o designadas por EUDEL como asociación de municipios más representativa de la Comunidad Autónoma Vasca.

– Además, se invitará a todas las sesiones y tareas que realice el Órgano al presidente o presidenta del Consejo de la Juventud de Euskadi-EGK, o persona en quien delegue, que participará con voz y sin voto.

5.- Correspondrá la presidencia del Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de Juventud de Euskadi al Lehendakari o persona en quien delegue. La secretaría corresponderá al director o directora de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de Juventud o persona en quien delegue.

6.- La organización y el régimen de funcionamiento del Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de Juventud de Euskadi quedarán establecidos en su reglamento de funcionamiento, que estará sujeto en todo lo no regulado a lo dispuesto al respecto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

7.- Se podrán constituir mesas, comisiones técnicas o sectoriales, grupos de trabajo y restantes cauces orgánicos y funcionales de coordinación interinstitucional en pro de una efectiva garantía en materia de política integral de juventud. En aras de lograr una coordinación ágil y eficaz, se promoverá la utilización de medios telemáticos que fomenten el trabajo en red y la participación en el seno del Órgano de Coordinación Interinstitucional.

CAPÍTULO II

LA COORDINACIÓN INTERDEPARTAMENTAL

Artículo 36.- Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1.- Se crea la Comisión Interdepartamental como órgano de coordinación que garantice el desarrollo y efectiva aplicación de las actuaciones en materia de juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi a la vez que órgano impulsor de las mismas.

2.- La Comisión Interdepartamental de Juventud se adscribirá al departamento competente en materia de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- La Comisión Interdepartamental de Juventud ejercerá las siguientes funciones:

a) Impulsar el desarrollo de la Política Integral de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Efectuar la programación, seguimiento y evaluación de las acciones incluidas en el plan joven de legislatura de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Establecer fórmulas de colaboración y coordinación entre los departamentos implicados en la Política Integral de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4.- La Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi estará compuesta por el viceconsejero o viceconsejera competente en cada una de las materias señaladas en la presente Ley o persona en quien delegue con categoría, como mínimo, de director o directora o de asimilado o asimilada. En el caso de que alguna persona perteneciente a la Comisión tenga la competencia en más de una materia, su participación en la Comisión lo será, a todos los efectos, única. Además, se invitará a todas las sesiones y tareas que realice la Comisión al presidente o presidenta del Consejo de la Juventud de Euskadi-EGK, o persona en quien delegue, que participará con voz y sin voto.

5.- Correspondrá la presidencia de la Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi al Lehendakari o persona en quien delegue. La secretaría corresponderá al director o directora de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de Juventud o persona en quien delegue.

6.- La organización y el régimen de funcionamiento de la Comisión Interdepartamental de Juventud quedarán establecidos en su reglamento de funcionamiento, que estará sujeto en todo lo no previsto a lo dispuesto al respecto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

7.- Se podrán constituir mesas, comisiones técnicas o sectoriales, grupos de trabajo y restantes cauces orgánicos y funcionales de coordinación interdepartamental en pro de una efectiva garantía en materia de política integral de juventud. En aras de lograr una coordinación ágil y eficaz, se promoverá la utilización de medios telemáticos que fomenten el trabajo en red y la participación en el seno de la Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 37.- Coordinación en materia de juventud dentro de cada departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y representación ante la Comisión Interdepartamental.

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi garantizará dentro de cada uno de sus departamentos el impulso, la coordinación y la colaboración entre las distintas direcciones y áreas del departamento y con los organismos autónomos, entes públicos y órganos adscritos al mismo, para la ejecución de lo dispuesto en esta ley y en los planes que apruebe.

2.- Igualmente, cada departamento garantizará el ejercicio de sus funciones de interlocución y representación ante la Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, tanto en el ámbito político como técnico.

Artículo 38.- Coordinación interdepartamental en las administraciones forales y locales.

Cada administración foral y local, en ejecución de sus competencias de autoorganización, garantizará la coordinación interdepartamental dentro de su administración para la elaboración de la programación y la evaluación de la correspondiente política integral de juventud.

TÍTULO V

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

Artículo 39.- Potestad inspectora de las administraciones públicas vascas.

1.- Corresponde a cada administración pública vasca, dentro de su ámbito territorial, la potestad administrativa de inspección, que comprende el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de juventud.

2.- A los efectos de esta ley, el personal que en cada administración realice las funciones de inspección tendrá la consideración de agente de la autoridad y gozará, como tal, de la protección y atribuciones establecidas en la correspondiente normativa vigente.

3.- El personal inspector, cuando actúe en el ejercicio de sus funciones, deberá identificarse siempre exhibiendo la acreditación oficial correspondiente, actuará de un modo proporcionado y conforme a las prescripciones legalmente establecidas y, en todo caso, estará obligado a mantener estricto sigilo profesional respecto a las informaciones recibidas.

4. Finalizada la actividad de inspección, el resultado de la misma se hará constar documentalmente en un acta de inspección. En ella se dará constancia tanto de la posible comisión de alguna infracción legalmente prevista como de su ausencia. El acta se sujetará al modelo oficial que se determine reglamentariamente. Los hechos contenidos en las actas de inspección formalizadas legalmente se presumirán ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar las personas interesadas en defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 40.- De la alta inspección.

1.- Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la alta inspección en materia de actividades, servicios y equipamientos específicos para jóvenes, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos que tienen las personas jóvenes y los principios generales señalados en la presente ley, así como el cumplimiento y la observancia del ordenamiento jurídico aplicable.

2.- En el ejercicio de sus funciones, corresponde a la Alta Inspección:

a) Velar por el cumplimiento de las condiciones que garanticen el acceso y uso de actividades, servicios y equipamientos específicos para jóvenes.

b) Comprobar que los niveles de servicio y prestación ofrecidos por el Sistema Vasco de Juventud son adecuados a lo establecido en la normativa vigente.

c) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ordenación general del Sistema Vasco de Juventud en relación con la planificación, programación, evaluación y con el reconocimiento de las actividades, servicios, equipamientos

específicos de juventud y de personas físicas y entidades prestadoras de servicios en materia de juventud.

3.- Las actuaciones desarrolladas por la Alta Inspección, así como los informes y dictámenes que elabore serán puestos en conocimiento del director o directora competente en materia de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi regulará la organización y régimen de personal de la Alta Inspección en materia de juventud.

5.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, previa consulta al resto de las administraciones públicas vascas competentes en materia de juventud, regulará el régimen de funcionamiento y los procedimientos de actuación de la Alta Inspección.

6.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Alta Inspección estará facultado para acceder a todos los documentos, datos estadísticos e informes relativos a actividades, servicios y equipamientos en materia de juventud por parte de las administraciones públicas vascas, así como para exigir la realización de cuantas aclaraciones considere necesarias. Todas las personas físicas y jurídicas sometidas a la investigación tendrán el deber de colaborar y facilitar su labor; la falta de colaboración y el impedimento o entorpecimiento de las actuaciones de comprobación e inspección, se considerarán obstrucción.

7.- La Alta Inspección quedará adscrita al departamento competente en materia de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 41.- Actividad inspectora ordinaria.

1.- La actividad inspectora se desempeñará de acuerdo con las siguientes funciones generales, que se desarrollarán reglamentariamente:

- a) Vigilar y comprobar el cumplimiento de la presente ley y sus normas de desarrollo.
- b) Verificar los hechos que hayan sido objeto de reclamación o denuncia de particulares y puedan ser constitutivos de infracción.
- c) Proponer la adopción de las medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.
- d) Proponer la incoación de los procedimientos sancionadores que procedan.
- e) Asegurar el control sobre el desarrollo de actividades juveniles que hayan sido objeto de cualquier tipo de ayuda pública.
- f) Velar por el respeto de los derechos de las personas usuarias de las actividades, servicios y equipamientos para jóvenes.
- g) Comprobar la adecuación de la actividad, servicio o equipamiento a las normas de reconocimiento.
- h) Realizar una función evaluadora y pedagógica con la finalidad de conseguir la mejora del servicio.
- i) Velar por el cumplimiento del fomento de la participación juvenil.

2.- Las personas responsables de las actividades, servicios y equipamientos para jóvenes, así como sus representantes y personal empleado, tienen la obligación de facilitar las funciones de inspección, posibilitando el acceso a las dependencias, obras e instalaciones, a los documentos, libros y registros y, en general, a cuanto pueda conducir a un mejor conocimiento de los hechos y a la consecución de la finalidad de la inspección. Igualmente, deberán tener a disposición de la misma un libro de visitas de inspección, debidamente diligenciado, en el que se reflejará el resultado de las inspecciones que se realicen.

3.- El personal inspector está facultado para acceder libremente, en cualquier momento, después de identificarse y sin previa notificación, a todas las actividades, servicios y equipamientos sujetos a las prescripciones de esta ley, así como para efectuar toda clase de comprobaciones, entrevistarse particularmente con las personas usuarias o sus representantes legales y realizar las actuaciones que sean necesarias para cumplir las funciones que tiene asignadas.

4.- El personal inspector podrá requerir motivadamente cualquier clase de información o la comparecencia de las personas interesadas en la oficina pública correspondiente al objeto de lo que se determine en la correspondiente citación. La citación podrá practicarse en el acta levantada al efecto o a través de cualquier forma de notificación válida en derecho.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 42.- Responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones previstas en esta ley se imputa a la persona física o jurídica que cometa la infracción tipificada en este título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 43.- Infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 44.- Infracciones leves.

Tienen el carácter de infracciones leves:

1.- Con carácter general:

a) El incumplimiento de los plazos que establece la presente ley o que pudieran establecerse reglamentariamente.

b) Incumplir el deber de remisión de información solicitada por cualquiera de las administraciones públicas vascas, así como no suministrar la información que se solicite para actualizar de manera adecuada los datos de las actividades, servicios y equipamientos incluidos en el Sistema Vasco de Juventud.

c) El incumplimiento por parte de las personas usuarias de las actividades, servicios y equipamientos para jóvenes de las normas de respeto mutuo, cuando esas

conductas no supongan una alteración en la convivencia o el funcionamiento de la actividad, servicio o equipamiento.

d) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en la presente ley cuando el mismo no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

e) Obstruir la acción investigadora.

2.- En materia de actividades juveniles:

a) No contar con todos los requisitos declarados en el reconocimiento para la realización de actividades juveniles de tiempo libre.

b) No comunicar a la administración competente la información requerida antes del inicio de la actividad o no solicitar el correspondiente reconocimiento cuando sea obligatorio hacerlo.

c) No disponer, en el lugar donde se desarrolla la actividad, de la documentación preceptiva.

d) El incumplimiento de cualquier requisito requerido para el desarrollo de las actividades juveniles.

3.- En materia de equipamientos juveniles:

a) No notificar los cambios respecto a los datos requeridos para otorgar el reconocimiento.

b) La utilización de equipamientos juveniles para finalidades diferentes o por personas distintas a las establecidas en el reconocimiento.

c) El incumplimiento de cualquier requisito requerido para su reconocimiento.

d) La falta de exhibición en un lugar visible del equipamiento de los distintivos, anuncios o la documentación de exposición pública preceptiva, la negativa a facilitar información sobre éstos o la exhibición sin cumplir las formalidades exigidas en la normativa vigente.

4.- En materia de información, documentación, orientación y asesoramiento juvenil:

El incumplimiento de cualquier requisito requerido para el reconocimiento de los servicios de información, documentación, orientación y asesoramiento juvenil.

5.- En materia de formación juvenil y de educadores y educadoras de tiempo libre:

a) No realizar las tareas informativas, formativas, administrativas y de evaluación asignadas al servicio o centro que corresponda.

b) Inobservancia o incumplimiento total o parcial de los programas formativos y de cualquier requisito para su impartición establecido reglamentariamente en desarrollo de la presente ley.

c) Incumplimiento de cualquier requisito necesario para el reconocimiento de escuelas de formación.

6.- En materia de carnés para jóvenes:

a) El incumplimiento por parte de las personas físicas y jurídicas públicas o privadas de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Emisión por entidades reconocidas para su expedición de carnés u otros instrumentos para jóvenes promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi sin ajustarse a la normativa sobre la expedición de los mismos.

c) El uso fraudulento de cualquier carné u otro instrumento de promoción de ventajas relacionadas con el acceso a bienes, programas y servicios para jóvenes.

Artículo 45.- Infracciones graves.

Tienen el carácter de infracciones graves:

1.- Con carácter general:

a) Negarse a la acción investigadora.

b) Reincidir en la comisión de, al menos, dos infracciones leves.

c) Efectuar modificaciones substanciales en la prestación de servicios y en los equipamientos sin cumplir las formalidades reglamentarias establecidas.

d) Mostrar deficiencias manifiestas y que afecten a una generalidad en la prestación de las actividades, los servicios y los equipamientos regulados en esta ley y su desarrollo.

e) Son infracciones graves las establecidas como leves cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Que se haya causado un grave daño físico o psíquico a las personas usuarias de las actividades, servicios o equipamientos para jóvenes.

2.- Cuando se haya ocasionado un daño físico o psíquico que, no pudiendo calificarse como muy grave, afecte a la mayoría de personas usuarias.

3.- Negligencia grave o intencionalidad.

2.- En materia de actividades juveniles:

a) Permitir en actividades juveniles la participación de personas menores no emancipadas que no estén acompañadas de alguna persona que tenga su patria potestad o tutela sin contar con la autorización expresa y escrita de la persona que tenga dicha patria potestad o tutela.

b) Realización de actividades al aire libre sin haber comunicado a la administración competente la información requerida antes del inicio de la actividad o sin haber obtenido el correspondiente reconocimiento cuando sea obligatorio.

c) Incumplir de forma importante las condiciones de la actividad que se comunicaron a la administración o, en su caso, que sirvieron para reconocer o autorizar la actividad.

d) No contar con el personal titulado, según las condiciones que se determinen reglamentariamente, para el desarrollo de actividades juveniles.

e) Incumplir de forma grave los requisitos del personal referentes a su dedicación a la actividad.

f) Realización de actividades careciendo del material apropiado.

g) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad, así como las que se establezcan reglamentariamente.

3.- En materia de servicios y equipamientos juveniles:

a) La prestación de servicios para jóvenes con incumplimiento de la normativa establecida que altere la naturaleza del servicio o equipamiento.

b) Que el personal no cuente con los diplomas exigidos para la realización de tareas vinculadas con este sector de actividad, tal y como se determine reglamentariamente.

c) Utilizar habitualmente dependencias, locales, muebles o vehículos distintos de los que establezca la normativa vigente para cada tipo de servicio.

d) Incumplir las instrucciones de corrección que hayan sido dictadas por la oportuna inspección respecto a las condiciones en las que fue otorgado el correspondiente reconocimiento.

e) La alteración dolosa de los aspectos sustantivos para el otorgamiento del correspondiente reconocimiento de las actividades, servicios y equipamientos para jóvenes.

f) Prestar una asistencia inadecuada, causando importantes perjuicios a la persona usuaria.

g) Alterar el régimen de precios de los servicios prestados.

h) Dificultar o impedir a las personas usuarias de los servicios el disfrute de los derechos reconocidos por ley o reglamento.

i) No observar por parte de las personas usuarias las normas establecidas en el reglamento interno correspondiente, cuando generen una alteración en la convivencia o en el funcionamiento del servicio o equipamiento.

j) Encubrir el ánimo de lucro en aquellas actividades presentadas ante la administración y la sociedad sin tal carácter.

4.- En materia de información, documentación, orientación y asesoramiento juvenil:

a) Incumplir la normativa reguladora de cualquier requisito necesario para el establecimiento de servicios de información, documentación, orientación y asesoramiento juvenil.

b) Que el personal no cuente con los diplomas exigidos.

5.- En materia de formación juvenil y de educadores y educadoras de tiempo libre:

a) Que el personal no cuente con los diplomas exigidos para la realización de tareas de formación.

b) Incumplir tres o más veces los plazos exigidos para comunicar o entregar la documentación exigida en la correspondiente normativa.

c) No observar las obligaciones estipuladas en el correspondiente reconocimiento como escuela.

6.- En materia de promoción de carnés para jóvenes:

Emisión de carnés u otros instrumentos de promoción de ventajas para jóvenes promovidos por el departamento competente en materia de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi sin contar con la autorización previa de dicho departamento.

Artículo 46.- Infracciones muy graves.

Tienen el carácter de infracciones muy graves:

1.- Con carácter general:

a) Las infracciones tipificadas en el artículo anterior como graves cuando afecten a un número superior a la mitad de las personas usuarias de la actividad, servicio o equipamiento para jóvenes.

b) La reincidencia en la comisión de, al menos, dos infracciones graves.

c) La utilización de subvenciones para actividades diferentes a las que originaron su concesión.

2.- En materia de actividades juveniles:

a) Llevar a cabo, en servicios para jóvenes o durante el desarrollo de actividades destinadas a la juventud, actuaciones que promuevan el racismo, la xenofobia o la violencia.

b) Omitir o aplicar de manera negligente las prestaciones de carácter técnico, económico o asistencial que correspondan a las necesidades básicas de las personas usuarias de actividades de tiempo libre conformemente a la finalidad del servicio respectivo, siempre que se produzca una lesión de los derechos o de los intereses legítimos de esas personas usuarias.

3.- En materia de equipamientos juveniles:

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y sus normas de desarrollo cuando cause un daño físico o psíquico grave a las personas usuarias de los equipamientos juveniles.

4.- En materia de información, documentación, orientación y asesoramiento juvenil:

Incumplir tres o más veces la normativa reguladora de los requisitos necesarios para el establecimiento de servicios de información, documentación, orientación y asesoramiento juvenil.

5.- En materia de formación juvenil y de educadores y educadoras de tiempo libre:

Acreditar el grado de aptitud a personas que no hayan superado el curso y las prácticas correspondientes.

Artículo 47.- Reincidencia.

A los efectos de la presente ley, existe reincidencia cuando las personas responsables de las infracciones cometan en el término de dos años más de una infracción de la misma naturaleza y así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 48.- Tipos de sanciones.

Las infracciones darán lugar a la imposición de las sanciones siguientes:

1.- Apercibimiento.

2.- Multa.

3.- Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de cualquiera de las administraciones públicas vascas en un periodo comprendido entre uno y cinco años.

4.- Cierre temporal, total o parcial del equipamiento o servicio, por un periodo de hasta doce meses.

5.- Cierre definitivo, total o parcial, del equipamiento o servicio.

6.- Inhabilitación temporal de la persona física o jurídica titular del equipamiento o servicio, por un periodo de entre tres y cinco años, para ejercer la titularidad de servicios o equipamientos para jóvenes.

7.- Inhabilitación temporal del personal responsable de la realización de actividades juveniles, por un periodo de entre tres y cinco años, para organizar y realizar actividades juveniles.

Artículo 49.- Graduación de las sanciones.

1.- Para la determinación de la cuantía de las multas y la aplicación de las demás sanciones, el órgano competente ha de atender a los siguientes criterios de graduación:

a) La naturaleza de los perjuicios físicos, morales y materiales causados.

b) La subsanación por parte de la persona infractora de los defectos que dieron lugar a la iniciación del procedimiento con anterioridad a que recaiga resolución en la instancia.

c) El riesgo generado.

d) La reincidencia de la persona infractora.

2.- Para valorar y graduar la sanción se tendrá en cuenta el hecho de que se acredite, por cualquiera de los medios válidos en derecho, que los defectos que dieron lugar a la iniciación del procedimiento, y con anterioridad a que recaiga resolución en la instancia, se hallan completamente subsanados.

3.- Con independencia de la sanción que se imponga, el sujeto responsable estará obligado a resarcir los daños y perjuicios causados por la infracción.

Artículo 50.- Aplicación de las sanciones.

La aplicación de las sanciones se realizará de la siguiente forma:

1.- Las infracciones leves son sancionadas con apercibimiento o con apercibimiento y multa de hasta 900 euros.

2.- Las infracciones graves son sancionadas con multa desde 901 hasta 9.000 euros, así como con la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de las administraciones públicas vascas por un período comprendido entre uno y tres años. Además pueden ser sancionadas con la inhabilitación temporal, por ese mismo período, de la persona física o jurídica responsable para ejercer la titularidad de servicios o equipamientos dedicados a la prestación de servicios públicos. Además, podrá imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones, según proceda en función de la naturaleza de la infracción y de su responsable:

a) La suspensión del reconocimiento del equipamiento o servicio por un período de tiempo de hasta seis meses o la imposibilidad de obtención del reconocimiento o la autorización para otra actividad, servicio o equipamiento.

b) El cierre temporal, total o parcial, del equipamiento o servicio por un período de hasta doce meses.

3.- Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde 9.001 hasta 45.000 euros, así como con la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de las administraciones públicas vascas por un período comprendido entre tres y cinco años; además pueden ser sancionadas con la inhabilitación temporal, por el mismo período, de la persona física o jurídica responsable para ejercer la titularidad de servicios o equipamientos dedicados a la prestación de servicios públicos. La autoridad sancionadora competente podrá acordar, como medida accesoria, además, según proceda en función de la naturaleza de la infracción y de su responsable:

a) El cierre temporal, total o parcial, del servicio o equipamiento por un período de hasta cuatro años.

b) El cierre definitivo, total o parcial, del servicio o equipamiento, cuando las infracciones cometidas sean de imposible subsanación o cuando, aun siéndolo, no se hayan resuelto en los plazos señalados.

c) Inhabilitación por un período de hasta cuatro años del personal responsable de las actividades, servicios y equipamientos regulados en la presente ley.

Artículo 51.- Régimen de prescripciones.

1.- Las infracciones administrativas en las materias previstas en la presente ley prescribirán: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, todos ellos contados a partir de la comisión del hecho infractor.

2.- El plazo de prescripción de las sanciones impuestas al amparo de la presente ley será el siguiente: en las muy graves tres años, en las graves dos años y en las leves un año, todos ellos contados desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Artículo 52.- Órganos competentes.

1.- Será competente tanto para iniciar el procedimiento sancionador como para la resolución e imposición de sanciones a que se refiere la presente ley respecto a las competencias de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

a) Para las sanciones de las infracciones leves y graves, la persona titular de la Dirección competente en materia de Juventud.

b) Para las muy graves, la persona titular del departamento competente en materia de Juventud.

2.- En el resto de administraciones públicas vascas, la determinación de las autoridades competentes para iniciar el procedimiento sancionador e imponer sanciones por infracciones previstas en la presente ley se ajustará a lo dispuesto en su propia normativa.

Artículo 53.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ha de ajustar a los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 54.- Registro de sanciones.

En el Registro General de Servicios y Equipamientos Juveniles regulado en esta ley existirá una sección correspondiente a sanciones, en la que se anotarán las resoluciones firmes que por las diversas clases de infracciones hayan sido adoptadas.

Artículo 55.- Medidas cautelares.

1. Cuando, a través de las actuaciones inspectoras o a través de la comunicación de cualquier persona física o jurídica, se aprecie la existencia de riesgo inminente de perjuicio de cualquier naturaleza para las personas usuarias por incumplimiento grave de la normativa vigente, el órgano competente en la materia, mediante resolución motivada, podrá acordar las siguientes medidas cautelares, atendiendo en su adopción a criterios de proporcionalidad:

a) El cierre, total o parcial, del equipamiento o servicio.

b) La suspensión, total o parcial, de la actividad o servicio.

c) La suspensión, total o parcial, de la percepción de subvenciones o ayudas para la actividad, servicio o equipamiento.

2. La duración de las medidas a las que se refiere el apartado anterior será fijada en cada caso y no excederá de la que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

3. En caso de adopción de medidas cautelares, se dará audiencia previa a las personas interesadas por un plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación, salvo que la situación de riesgo considerada haga necesaria la ejecución inmediata de tales medidas, lo que se indicará en la notificación de la resolución por la que se acuerde su adopción. En este último supuesto, la persona titular debe cumplir las medidas adoptadas en la forma y plazo acordados, sin perjuicio de su derecho a formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que considere oportunos, los cuales deberán ser valorados por el mismo órgano que los adoptó a los solos efectos de su mantenimiento, rectificación o anulación.

4. En ningún caso estas medidas tendrán carácter de sanción. La adopción de medidas cautelares no impedirá el inicio del procedimiento sancionador cuando los hechos que las motivaron pudieran ser constitutivos de infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Nombramientos de personas interlocutoras y coordinadoras por parte de los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El consejero o consejera titular de cada departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi nombrará, una vez en vigor la presente ley, a las personas encargadas tanto en el ámbito político como técnico del impulso y coordinación de la ejecución dentro del departamento de las medidas previstas en esta ley y en la planificación en cada legislatura en materia de juventud. Dichos nombramientos los pondrá en conocimiento del consejero o consejera titular del departamento competente en materia de juventud.

Segunda.- Actualización de la cuantía de las sanciones.

Se autoriza al Gobierno Vasco para proceder, previo informe del departamento competente en materia de Juventud, a la actualización de la cuantía de las sanciones que se fijan en la presente ley, atendiendo a la variación que experimente el Índice general de precios al consumo.

Tercera.- Datos de carácter personal.

1.- En todo caso, las aportaciones de informaciones o suministro de datos previstos en esta ley que incluyeran datos de carácter personal serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades de la misma.

2.- Se autoriza la cesión y comunicación de datos de carácter personal que, en su caso, hubieran de realizarse de acuerdo a las previsiones y finalidades contempladas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En las materias cuya regulación remite la presente ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella:

a) Decreto 170/1985, de 25 de junio por el que se regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles.

b) Decreto 14/1988, de 2 de febrero, por el que se crea el Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil de Euskadi.

c) Decreto 211/1993, de 20 de julio, por el que se regula el reconocimiento oficial de los Servicios de Información Juvenil.

d) Decreto 406/1994, de 18 de octubre, sobre ordenación de albergues e instalaciones destinados a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles.

e) Decreto 419/1994, de 2 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento oficial de Escuelas de Formación de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil y de los Cursos de Formación de Monitores y Directores de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, así como el acceso a los mismos.

f) Decreto 260/1995, de 2 de mayo, de creación y regulación del "Gazte-Txartela/Carnet joven" de Euskadi.

g) Orden de 15 de enero de 1986, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se crea el Censo de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

h) Orden de 12 de noviembre de 1997, de la Consejera de Cultura, por la que se desarrolla el Decreto 406/1994, de 18 de octubre, sobre ordenación de albergues e instalaciones destinadas a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles.

i) Orden de 27 de octubre de 2016, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se actualizan el Anexo I y II del Decreto por el que se regula el reconocimiento oficial de escuelas de formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil y de los cursos de formación de monitoras y monitores y de directoras y directores de actividades educativas en el tiempo libre infantil y juvenil, así como el acceso a los mismos.

j) Orden de 10 de diciembre de 1999, de la Consejera de Cultura, por la que se crea y determinan las funciones del Observatorio Vasco de la Juventud.

Segunda.- Queda derogado el Decreto 239/1999, de 2 de junio, de composición y régimen de funcionamiento de la Junta Rectora del Plan Joven de la CAV, modificado por Decreto 240/2002, de 15 de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Gobierno Vasco para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo de esta ley.

Segunda.- La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

ANEXO

En cumplimiento del artículo 18.3 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, se considera que no se precisa de dotación específica de recursos para asegurar la suficiencia financiera de los municipios respecto a la atribución de competencias propias en materia de planificación, ordenación y gestión de políticas de juventud, dado que las entidades locales han ido creando a lo largo de estos últimos años tanto los servicios o unidades administrativas de juventud, así como los servicios y equipamientos que se pueden considerar básicos para la juventud vasca. En el mismo sentido, la aprobación de esta ley no contempla ninguna actividad, servicio o equipamiento nuevo, sino que se sistematizan y estructuran los ya existentes, sin perjuicio de lo que, en su caso, se pueda disponer en posteriores desarrollos reglamentarios.